



DIARIO EL ACCIONISTA



JURISPRUDENCIA - DOCTRINA - LEGISLACIÓN - IMPUESTOS - SOCIEDADES ANÓNIMAS

ATENCIÓN AL PÚBLICO:
SAN MARTÍN 50 - 7° P. OF.145/147-CABA

Buenos Aires, viernes 17 de septiembre de 2021

AÑO LXXVII - Nº 19.974

PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN EL TRABAJO «JURISPRUDENCIA»

SALA VIII

Parte II

Tal como es sabido, por constituir un principio básico y esencial en el marco del derecho del trabajo (me refiero al principio de la indeterminación del plazo), los requisitos para la validez de un contrato a plazo fijo están taxativamente señalados en el artículo 90 del cuerpo legal aludido. Por lo que, la incerteza que plantea, carece absolutamente de seriedad. Cabe precisar, entonces, que una clara exposición de los hechos desde la óptica defensiva, habría resultado determinante y esencial para solventar su postura. Inversamente, las falencias que vengo señalando, impiden evaluar la dimensión de la credibilidad de la posición asumida. En suma, las determinaciones a las que arribo respecto del modo en que se estructura la contestación de demanda, la ausencia de precisiones y las discordancias que exhibe, carecen de entidad suficiente para constituir la en un escrito defensivo, con la solvencia jurídica necesaria para validarlo como eficaz, en el marco fáctico y normativo que cito a lo largo de este considerando. Lo expuesto obsta decisivamente a la posibilidad de que sea viabilizada la defensa encaminada por la demandada. Diseñado así el prisma según el cual debe ser elucidado el debate, sin perjuicio de lo que diré a continuación, sella la suerte adversa de planteo del conteste, y me conducen a propiciar la revocatoria de la decisión de grado en este segmento. Así lo voto.

IV. Atendiendo, en lo restante, a los términos del recurso que se trata, abonon también mi decisión revocatoria, los elementos probatorios anejados al proceso. En ese marco, disiento con la justipreciación que realiza la judicante de grado. Veamos: el accionante aneja una copia de un documento que trasluce una oferta de trabajo, cuyos

términos concuerdan con su versión inicial. Dicha oferta, datada el 23 de junio de 2016 en la ciudad de Puerto Deseado, Santa Cruz, tiene un logotipo que reza «Y. E.R.L.», está dirigida al actor, suscripta por éste y rubricada por R. M. P., con un sello aclaratorio que lo designa como «apoderado de E.R.L.».

Es el mismo Sr. P., quien declara en calidad de testigo en la audiencia cuya acta que obra a fs. 470. Allí indica –bajo juramento-, entre otras afirmaciones, que «el actor vivía en Sudáfrica, y se le envió una carta para hacerle una propuesta de trabajo firmada por el testigo, con todos los detalles (...) en la misma carta oferta, se le indicaba que tendría un sueldo asignado, y demás condiciones que después fueron aceptadas por aquél (...). Refiere, al mismo tiempo, cuando se le exhibe la documental en cuestión (adunada a fs. 448/454) que la reconoce, que la firma inserta le pertenece y que de tal instrumento surge que la propuesta fue por un contrato a plazo fijo. Lo que se desprende inequívocamente de lo consignado en el ítem 3. La declaración del deponente luce convincente, precisa y coherente, y por ello, convictiva. Lo que me conduce a otorgarle fuerza probatoria (conf. art. 90 y conc. L.O. y normas del CPCCN). A su vez, del mismo texto que vengo examinando, se desprende, indudablemente –al encontrarse suscripto por el accionante y el apoderado de la empleadora- la naturaleza contractual de la oferta. En efecto, por vía de lo expresado en el ítem 5, se le impuso al accionante una fecha tope (el 27 del mismo mes) para manifestar su aceptación expresa (lo que hizo el mismo día 23, fecha de la estampa de su firma y aclaración).

Con ello, quedó sellado y perfeccionado (conf. arts. 979 y 980 inc. 1 CCyC) el acuerdo entre las partes, por lo que no cabe conferirle a tal instrumento un

carácter distinto al contractual (conf. art. 978 CCyC: «Aceptación. Para que el contrato se concluya, la aceptación debe expresar la plena conformidad con la oferta. Cualquier modificación a la oferta que su destinatario hace al manifestar su aceptación, no vale como tal, sino que importa la propuesta de un nuevo contrato, pero las modificaciones pueden ser admitidas por el oferente si lo comunica de inmediato al aceptante.») Máxime cuando la contraria, en ningún momento afirma ni acredita que el contrato laboral se hubiere instrumentado de algún otro modo. Ni que, en el marco de las negociaciones previas, se hubiere propuesto la modificación de dicha oferta, o celebrado algún contrato preliminar (conf. art. 993 y conc. CCyC), en la medida en que tales posibilidades no las invoca y, menos aún, las demuestra. Por lo tanto, el plexo probatorio convocado, luce convictivo a la luz de los principios que ilustran la sana crítica (conf. art. 386 CPCCN), en relación con los postulados plasmados en el inicio. Lo que, además, se convalida por conducto de la disposición del artículo 1019 CCyC (Medios de prueba. Los contratos pueden ser probados por todos los medios aptos para llegar a una razonable convicción según las reglas de la sana crítica, y con arreglo a lo que disponen las leyes procesales, excepto disposición legal que establezca un medio especial. Los contratos que sea de uso instrumentar no pueden ser probados exclusivamente por testigos.). En ese marco conceptual, en el sub-júdice existe un principio de prueba por escrito validada por prueba testifical, lo que le confiere certeza al modo de vinculación habida entre las partes y su instrumentación, que sustentan la versión brindada por K., y sobre las que basa su pretensión indemnizatoria por daño patrimonial.

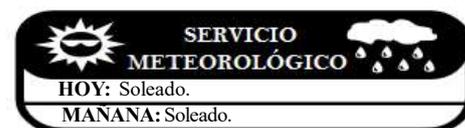
Las conclusiones a las que arribo adquieren, por otra parte, plena certitud, a poco que se contemplan las circunstancias de facto que, en definitiva, se consumaron, y que se encuentran acreditadas en la causa.

Pues, en definitiva, las circunstancias sobrevinientes a la contratación del actor, se suscitaron en el contexto acordado: el actor recibió las prestaciones mencionadas en la oferta de trabajo (que luego se constituyó en el contrato a plazo fijo), vgr. se le proveyó un vehículo de las características requeridas, una vivienda, se le otorgaron las prestaciones adicionales (telefonía celular, medicina

CONTINÚA EN LA PÁGINA 2, COLUMNA 1

Sumario:

Cámara Laboral «Jurisprudencia» / Colegio Público de Abogados de la Capital Federal: Novedades.
Avisos Clasificados / Convocatorias / Avisos Comerciales



VIENE DE LA PÁGINA 1, COLUMNA 2

prepaga, internet, automóvil, gastos de movilidad, asignación para vivienda, entre otras), cuyos estipendios asumió la empleadora. Desde otro ángulo, básico sentido común aplicado al particular caso del actor, me conduce la innegable hipótesis de que sería impensable que alguien que fuese a ser contratado en las condiciones en que lo fue K. - lo que involucraba no sólo un desarraigo de lugar de residencia, sino una modificación sustancial de su plan de vida, el traslado de su núcleo familiar, el abandono de su entorno personal y sus actividades (por acaso, en Sudáfrica), para radicarse en el sur de nuestro país-, aceptase sin tener, mínimamente, garantizado de modo fehaciente (vgr. contrato escrito), la continuidad y permanencia de su vinculación laboral, que le asegure un lapso y una contraprestación tales, que justifiquen el despliegue que exijan las circunstancias aludidas. De tal modo, tales presupuestos se erigen en cuestiones de hecho, que insoslayablemente, me llevan a ponderar la autenticidad de la suscripción de un contrato a plazo fijo. Esencialmente, porque K. fue contratado en forma expresa, para para un fin determinado -liderar una obra de suma envergadura- que necesariamente tenía fecha de inicio y cuya culminación signaría el término de la prestación de las labores para las que fue convocado. Mención aparte merece el reproche que formula la accionada al contestar demanda, hacia el designio de basar la sinrazón de los hechos denunciados en el inicio, confrontándolas con las constancias registrales verificadas por el auxiliar contable designado en autos.

Luego, si los datos y guarismos relevados por el experto en los libros contables y laborales de la patronal (este último, según las condiciones exigidas en el artículo 52 LCT) no se condicen con los hechos constatados en la litis, en función del principio de «primacía de la realidad» son estos últimos los que han de prevalecer a la hora de evaluar la certeza de las distintas situaciones controvertidas.

Así, porque tales registros no pueden ser sopesados como elementos de juicio suficientes e incontrastables (conf. arts. 377, 386 y 477 CPCCN). Las constancias que allí se vuelcan están sujetas al arbitrio exclusivo del empleador, en tanto se trata de inscripciones consignadas unilateralmente por la empresa, sin que el dependiente tenga la opción o posibilidad de ejercer algún tipo de control e injerencia al respecto. Hacia el designio de conferir una mayor fundamentación a la solución propuesta, si alguna duda cupiere, frente a la vacilación y

ambigüedad que proyecta el escrito de responde en este segmento del debate, a todo evento se habrá de recurrir al principio rector que encolumna nuestra materia, «sin dubio pro operario», consagrado en la letra del artículo 9 de la LCT.

Norma que, tengo la plena seguridad del acabado conocimiento que, de su contenido y alcances, tienen los letrados actuantes. Empero, no resulta ocioso recordar que dicho dispositivo legal determina que en caso de duda sobre la aplicación de normas legales o convencionales prevalecerá la más favorable al trabajador, así como que si la duda recayese en la interpretación o alcance de la ley, o en apreciación de la prueba en los casos concretos, los jueces o encargados de aplicarla se decidirán en el sentido más favorable al trabajador. En suma y en función las premisas expuestas, voto por conceder el planteo del actor y, por mi intermedio, proponer la revocatoria de la decisión de primera instancia en este segmento esencial de la pieza recursiva.

V. Seguidamente, el actor se queja por el rechazo del reclamo relativo al bono de retención. De acuerdo a lo que se concluye en los considerandos que preceden, se tiene por cierta la existencia y validez del contrato a plazo fijo invocado por K. En dicho instrumento se estipuló el pago de un «Bono de retención», basado en la permanencia del actor y hasta el fin de contrato, que comprendía el abono de 24 meses del salario, pagaderos en tres partes, en diciembre de 2017 y diciembre de 2018. Tal prerrogativa involucraba una condición, pues si el proyecto era cancelado, pospuesto o suspendido por razones ajenas al demandante, éste mantenía el derecho a percibir las sumas en cuestión. No escapa a mi evaluación que, al momento del distracto, el proyecto no se había cancelado, pospuesto o suspendido, extremos que, en todo caso, no fueron alegados ni demostrados. Lo que aquí deviene relevante, en mi criterio, es que de tal subyace el propósito de asegurarse su percepción, aun cuando se frustrase el objeto para el que fue contratado, siempre y cuando ello aconteciera por razones ajenas a su responsabilidad. Y bien, tal como sobrevinieron los hechos, el objeto para el que había sido convocado se vio frustrado con el acto del despido. Acto que, por lo tanto, torna operativa la cláusula pactada entre las partes, pues el demandante fue despedido en forma directa y sin expresión de causa. Situación que, va de suyo, excluye la posibilidad de que el cese pueda ser imputado a su responsabilidad de su parte. Lo expuesto, entonces, revalida su pretensión en este ítem objeto del recurso, que será admitido.

VI. Igual suerte obtendrá la objeción referida al rechazo del carácter salarial del pago del plan de medicina prepaga, que obtendrá recepción favorable. El artículo 103 bis LCT, estipula taxativamente cuáles son los conceptos que ostentan carácter de beneficios sociales. Concepto de apreciación restrictiva, en tanto su generalización podría producir interpretaciones laxas, en perjuicio de legítimos derechos del trabajador a la integridad de su salario, al desconocérsele el carácter remuneratorio de prestaciones que, en definitiva, componen la contraprestación por su puesta a disposición. Es en esa dirección que, si bien el inc. d) del dispositivo citado, confiere naturaleza de beneficio social a «Los reintegros de gastos de medicamentos y gastos médicos y odontológicos del trabajador y su familia que asumiera el empleador, previa presentación de comprobantes emitidos por farmacia, médico u odontólogo, debidamente documentados», en el caso no se trata de tales reintegros, sino que, por el contrario, por parte de la patronal se efectuaba un pago mensual a fin de que el actor gozara de los servicios médicos de una medicina prepaga. Siendo ello así, el monto en cuestión no es otra cosa que salario abonado en especie, en tanto no se advierte que dicha suma tenga otra causa que la prestación efectiva de servicios del accionante a favor de la demandada en el marco del contrato de trabajo que los vinculaba. Esta Sala, por lo demás, tiene dicho que «Los valores correspondientes a la medicina prepaga como a la cochera revisten carácter remuneratorio en tanto dichos conceptos configuran una prestación en especie otorgada por el empleador, constituyendo una ventaja patrimonial a favor del empleado. En la actualidad, el beneficio de un servicio de medicina prepaga se utiliza como modo de tentar a los potenciales candidatos a un puesto de trabajo, dado que la mayoría de las empresas utiliza este método que, en consecuencia, lejos de constituir un beneficio social, forma parte de las cláusulas contractuales en que se sustenta la relación de empleo. (CNAT Sala VIII Expte. N° 34.615/2011 Sent. Def. N° 39.341 del 14/02/2013 «PPD Argentina SA c/ Michelini, María Beatriz s/ consignación»). Tal hipótesis es la que, definitivamente, aconteció en el sub-lite. Por lo que nada más he de agregar para propiciar la admisión del planteo que aquí se trata. Atendiendo a los cuestionamientos que formula a su turno la demandada, los mismos lucen inadmisibles y serán rechazados. Ello es así pues idéntico temperamento al expuesto en los parágrafos que preceden, cabe predicar en lo concerniente los conceptos «telefonía celular», «gastos de automotor» e «internet», como prestaciones complementarios de la remuneración y de indudable naturaleza salarial. Debo señalar, sobre el tópic, que todo estipendio -en dinero o en especie- que el empresario otorga al trabajador en concepto de ganancia, sin que se le exija acreditación de gastos y que se percibe como consecuencia del contrato laboral, consiste en una prestación remuneratoria. La utilización de un vehículo, el uso del celular, el pago sin rendición de cuenta de los gastos que tales elementos conllevan (gastos de movilidad, internet, etc.), encuadran dentro de esta figura. Por lo que el trabajador, de no mediar esta ventaja otorgada por el empleador, tendría que soportar tales erogaciones de su propio peculio. En este orden de saber, tales prestaciones adicionales tenían como destino satisfacer necesidades, tanto laborales como personales, del demandante, como consecuencia del contrato de trabajo y sus implicaciones. De modo


ESTUDIO PETRAKOVSKY
ABOGADOS

**Derecho de Empresas.
Propiedad Intelectual,
Marcas y Patentes.**

Tel (+5411) 4414-9797.
E-mail: epetra@eplaw.com.ar
www.eplaw.com.ar


BEIRÓ MATERIALES

- Piedra m³/ bolsón
- Arena
- Cal
- Plástico
- Cemento
- Klaukol
- Yeso
- Membrana
- Ceresita
- Clavo/Alambre

Av. Beiró 3537 • Teléfono: 4501-6168
beiromateriales@hotmail.com

tal que su otorgamiento le generaron un ahorro, que importaba una ventaja patrimonial que debe considerarse contraprestación salarial y, por ende, conformaron parte constitutiva de su salario, a la luz de las previsiones de los artículos 103 y 105 LCT.

La definición precedente otorga respaldo a la procedencia de las diferencias salariales por las que recurre el accionante, como integrativas de la base de cálculo de las indemnizaciones pertinentes. De tal modo lo dejo propuesto.

VII. Seguidamente, enfrenta el pronunciamiento de grado en relación con el planteo de actualización del salario. El planteo, a mi juicio, luce procedente. En efecto. En función del orden narrativo y de las conclusiones que se desprenden de los considerandos II y III, se tiene por válido y eficaz el contrato de trabajo a plazo fijo que acompaña (en copia) el actor, a cuyos fundamentos me remito. En dicho documento se fija un sueldo fijo que debería equivaler a U\$S 15.743.- (aunque al comienzo fue superior), estableciéndose que «se mantendrá esta equivalencia en la medida que el tipo de cambio no sea suficiente para mantener ese valor dolarizado, aumentando el valor en pesos hasta su concurrencia.

Para este cálculo se toma el tipo de cambio vendedor para el dólar estadounidense publicado por el Banco Nación el día anterior a la fecha de pago...». Sobre esa plataforma fáctica, tal cláusula confiere basamento al reclamo articulado en el libelo inicial, en la medida en que se acordó libremente entre las partes, no se trata de una cláusula prohibida ni nula y no contraviene ninguna norma nacional de orden público. Todo lo cual me induce a conferir viabilidad, también, a esta faceta de la pretensión deducida; ello se traducirá al momento de practicar la liquidación. VIII. Finalmente, y en lo que atañe a la queja por la desestimación de la multa estipulada en el artículo 1 de la ley 25323, tal como insistentemente postula la requerida, se vislumbra que la relación se registró como de tiempo indeterminado. En ese orden, la documentación de la empleadora no reflejada la real naturaleza de la contratación del actor, pues las constancias laborales y contables no se condecían con la realidad de los hechos constatados, y contrastados con la versión de la demandada. De lo que se sigue que, evidente y claramente, se labró un registro deficiente, circunstancia que, en definitiva, confiere operatividad a la aplicación de la normativa de referencia.

Así encarado el tópico, la demandada será igualmente condenada al pago de la multa que prevé la disposición del artículo 1 del cuerpo normativo mencionado.

Lo hasta aquí considerado conlleva, sin hesitación alguna, a receptar favorablemente el planteo recursivo por incorrecto cálculo de la multa establecida en el artículo 2 del mismo cuerpo legal. Como colofón, auspicio desestimar la queja de la demanda y acceder a la pretensión revocatoria del actor.

IX. Para culminar, luce igualmente improcedente el agravio de la demandada por la condena a la entrega de certificados de trabajo y pago de la multa del artículo 45 de la ley 25345. Pese a los ingentes esfuerzos argumentativos y la profusa jurisprudencia que exhibe su planteo, no le asiste razón. Puesto que ha quedado en evidencia a lo largo de las consideraciones que expongo, que el vínculo habido entre los contendientes se registró

deficientemente.

Ello acarrea, como ineludible deducción, que los certificados de trabajo que la recurrente entregó al actor, no contenían los datos reales (vgr. remuneración) según las pautas juzgadas como verdaderas en este pronunciamiento. Circunstancia que determina la ineficacia de tales documentos y que obligan a condenar a la responsable a una nueva confección, con ajuste a las reales circunstancias que aquí se disponen (ver Sentencia de esta Sala N° 38.351 del 15/7/11, «MALCORRA Liliana Luisa c. JARDIN DEL PILAR S.A. s. Indem. Artículo 80 de la LCT L. 25.345»). En ese orden, la decisión de grado se encuentra al abrigo de revisión, y deberá ser confirmada.

X. Como lógica consecuencia de mi moción, el Sr. K. resulta acreedor a la indemnización por daños que determina el artículo 95 LCT. Indemnización que comprenderá la totalidad de las remuneraciones que debió percibir el actor por el lapso restante del contrato celebrado, esto es, por 21 meses (de abril de 2017 a diciembre de 2018), toda vez que estimo que compensa adecuada y equitativamente el daño cuya reparación se procura.

CONTINÚA EN LA PROXIMA EDICIÓN
FALLO COMPLETO EN NUESTRA PÁGINA WEB:
www.diarioelaccionista.com.ar

COLEGIO PÚBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL

CONTROLADORES DE FALTAS GCBA

Convenio con la Dirección General de Administración de Infracciones (DGA).

TRÁMITES PRESENCIALES:

DÍAS: Lunes a Viernes

HORARIO: 8:30 a 13:30 horas

SEDE: Corrientes 1455, 4° piso

ATENCIÓN ÚNICAMENTE CON TURNO PREVIO

TRÁMITES DISPONIBLES:

INFRACCIONES DE TRÁNSITO

LIBRE DEUDA DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO.

Servicio exclusivo para matriculados y su grupo familiar (padres, cónyuge e hijos), abogados apoderados y abogados patrocinantes.

SOLICITUD DE TURNOS: Enviar mail a turnos@cpacf.org.ar indicando APELLIDOS, NOMBRES, TOMO Y FOLIO, TELEFONO DE CONTACTO y DÍA Y HORARIO SOLICITADO. Indicar apellido, nombres y DNI en caso de solicitar turno para un miembro del grupo familiar. La constancia de confirmación del turno asignado se enviará por mail.

IMPORTANTE: El grupo familiar del matriculado deberá acreditar vínculo con la presentación de la partida correspondiente y copia de la credencial CPACF del matriculado.

Más información:

CENTRO DE ATENCIÓN TELEFÓNICA 6077-7600

Lunes a viernes, de 8:00 a 16:00 horas



SMP SRL

**AGENCIA DE
SEGURIDAD
PRIVADA**

1126759582
(011) 4378 4055
Av. Corrientes 1386

Security Monitoring Protección



**Solange Febrile Baiona
& Asociados**

Estudio Jurídico y Notarial

San Martín N° 50 Piso 5to Of 101, CABA
sfb@estudiosfb.com.ar Tel/fax: 2152-5278

CONVOCATORIA A ASAMBLEA

SOCMA AMERICANA SA

Convocatoria a Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria de Accionistas.

CUIT 30-62937607-7

Convocase a los Sres. Accionistas a Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria, a celebrarse el **6 de octubre de 2021**, a las 15 hs. en primera convocatoria y a las 17.00 hs. en segunda convocatoria, la cual se desarrollará en su sede social sita en Av. del Libertador 498, piso 18, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para tratar el siguiente

ORDEN DEL DÍA:

1) Designación de Accionistas para firmar el acta.

2) Consideración de los motivos de llamado a Asamblea fuera de término.

3) Consideración de los documentos del Artículo 234, inciso 1° de la Ley 19.550, correspondiente al ejercicio económico cerrado al 31 de Enero de 2021.

4) Consideración de los resultados del ejercicio y su destino.

GHIRAY
INMOBILIARIA
Desde 1958
CABALLITO 4902-4710
CONGRESO 4942-6160
VENTA - ALQUILER
WWW.GHIRAY.COM.AR

DIARIO
EL ACCIONISTA

Fundado el 17 de mayo de 1945 por Roberto Garibaldi y Carlos S. Vela. Director: Roberto Garibaldi (h). Propietaria: Ediciones Gari S.R.L. - Administración: San Martín 50 Piso 7, Of. 143 (1004) C.A.B.A. - Tel: 4343-9950 y 4331-1883- e-mail: info@diarioelaccionista.com.ar- http://www.diarioelaccionista.com.ar-Registro Prop.Intelectual N° RL-2018-44667061-APN-DNDA#MJ - Miembro de la Asociación de Entidades Periodísticas Argentinas (ADEPA) I.S.S.N. 0327-6325. Impreso en Graficamente de Alejandro Marcos Negri - Del Valle Berlucea 1151 C.A.B.A.- Buenos Aires

GRAFICAMENTE
@GRAFICAMENTECREATIVA
TÉLFONO: 4301-1280
PRESUPUESTOS POR MAIL : AMNEGRIT@GMAIL.COM
O POR WHATSAPP (+549) 112292-6663
DEL VALLE IBERLUCEA 1151 - LOCAL 5
CAMINITO, LA BOCA. C.A.B.A.

Buenos Aires, viernes 17 de septiembre de 2021

5) Consideración de la gestión realizada por los Señores Directores y Síndicos. Determinación de su remuneración.

6) Designación de Directores Titulares y Suplentes, en los términos del art. 255 de la Ley N° 19.550.

7) Designación de Síndicos Titulares y Suplentes en los términos del artículo 284 2° párrafo de la Ley General de Sociedades N 19.550

8) Autorizaciones a los Directores y Síndicos en los términos del artículo 273 de ley 19.550.

Conforme lo dispuesto por el artículo 238, segundo párrafo de la Ley General de Sociedades N 19.550, los señores accionistas que deseen concurrir a la Asamblea, deberán remitir comunicación de asistencia a SOCMA AMERICANA SA, con no menos de tres días de anticipación a la fecha fijada para la celebración de la asamblea.
Edgardo Prospero Poyard - Presidente

EL PRESIDENTE
Diario El Accionista
Fact. A-1974 I:15-09-21 V:21-09-21

PROFESION+AUGE A.F.J.P. S.A
(EN LIQUIDACION)

CUIT 30-67873959-2 Convóquese a los Sres. accionistas de «Profesión + Auge Administradora de Fondos de Jubilaciones y Pensiones S.A. en liquidación» a la asamblea general ordinaria, extraordinaria y especial de clases A, B, C, D, E y F de acciones del 28/09/2021 a las 10:00 hs., en primera convocatoria, y el día 19/10/2021 a las 10:00 hs., en segunda convocatoria, en Paraná 666, 4° Piso, CABA o por zoom, para considerar el siguiente

ORDEN DEL DÍA:

1. Designación de dos accionistas para firmar el acta con el presidente de la asamblea.

2. Consideración de la documentación prevista en el art. 234, inc. 1° de la ley N° 19.550 correspondiente a los estados contables de «Profesión + Auge AFJP S.A. (en liquidación), cerrados el 30/06/2021. Tratamiento del resultado del ejercicio.

3. Consideración de la gestión del comité de liquidación y su remuneración por el ejercicio 2020/2021, en exceso del límite previsto por el art. 261 de la ley 19.550.

4. Consideración de la gestión de la comisión fiscalizadora y su remuneración por el ejercicio 2020/2021.

5. Designación de los miembros de la comisión fiscalizadora.

6. Aumento de capital social por hasta la suma de \$ 7.000.000.-. Reforma del art. 5° del estatuto social.

NOTAS: (1) En función de lo previsto por el DNU N° 297/2020 y normas complementarias y mientras se encuentren vigentes las medidas de aislamiento social, los accionistas podrán registrarse a través del envío en forma electrónica de las comunicaciones de asistencia, hasta el 22/09/2021 a las 17 hs., inclusive, al correo electrónico **brenda.saluzzi@bomchil.com**. En el caso de tratarse de apoderados deberá remitirse a la misma dirección el instrumento habilitante, debidamente autenticado.

(2) En caso de celebrarse la asamblea a distancia los accionistas deberán comunicarse al sistema ZOOM, vía link, que será informado al notificar asistencia. El sistema permite la transmisión en simultáneo de sonido, imágenes y palabras, y la libre accesibilidad de todos los accionistas con voz y voto. Los votos serán emitidos a viva voz. Desde el correo electrónico indicado en el punto (1) anterior, se informará el modo de acceso para su participación en la asamblea y los procedimientos para votar.

(3) La documentación a considerarse se encuentra a disposición en la sede social y les podrá ser remitida por correo electrónico de solicitarlo.

Designado según instrumento privado acta comité liquidación de fecha 27/10/2020 - Guillermo Miguel Ruberto - Presidente del Comité de Liquidación

EL PRESIDENTE
Diario El Accionista
Fact. B-569 I:13-09-21 V:17-09-21

COMPAÑIA INVERSORA ARGENTINA
PARA LA EXPORTACION S.A.

CUIT N° 30-71257290-2. Convóquese a Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria de Accionistas para el día 5 de octubre de 2021 a las 11 horas en primera convocatoria y a las 12 horas en segunda convocatoria, la que se realizará a través del sistema de videoconferencia por medio de la plataforma «Zoom» o la que se estime conveniente, conforme los datos identificatorios a proveerse por el Directorio

una vez cumplimentado lo prescripto por el art. 238 de la Ley 19.550, a fin de tratar el siguiente

ORDEN DEL DÍA:

1º) Designación de dos accionistas para firmar el acta de asamblea;

2º) Razones de la convocatoria fuera del plazo legal;

3º) Consideración de la documentación prevista por el artículo 234, inciso 1°, de la Ley N° 19.550 y sus modificatorias correspondiente al ejercicio económico finalizado el 31 de diciembre de 2020;

4º) Consideración del resultado del ejercicio;

5º) Consideración de la gestión de los Sres. directores durante el ejercicio finalizado al 31 de diciembre de 2020 y consideración de sus honorarios;

6º) Fijación del número de directores titulares y suplentes. Designación de los mismos por el término de un ejercicio;

7º) Consideración de la gestión de los Sres. miembros de la Comisión Fiscalizadora durante el ejercicio finalizado el 31 de diciembre de 2020. Consideración de sus honorarios;

8º) Designación de los miembros de la Comisión Fiscalizadora por el término de un ejercicio;

9º) Consideración del aumento de capital por la capitalización de la cuenta ajuste de capital social;

10º) Consideración de la reducción voluntaria del capital social en los términos del artículo 203 de la Ley N° 19.550. Reforma del artículo 4° del Estatuto;

11º) Reforma de los artículos 8°, 9° y 10° a fin de incluir la posibilidad de celebrar reuniones de directorio, de comisión fiscalizadora y asambleas por videoconferencia;

12º) Aprobación de un texto ordenado del estatuto social;

13º) Otorgamiento de autorizaciones.

NOTA: Los accionistas cumplimentarán lo prescripto por el art. 238 de la Ley 19.550 en Tucumán 1, Piso 4, CABA, de 11 a 15 horas o enviando un correo a vkemerer@beccarvarela.com y meolmedo@beccarvarela.com. Alberto Rafael Hojman, Presidente.

EL PRESIDENTE
Diario El Accionista
Fact. A-1977 I:16-09-21 V:22-09-21